

DON RAFAEL GREGORIO

DE VELEÑA DEL CONSEJO DE S. M., SU MINISTRO EN LA REAL Audiencia de este Reyno, Asesor General de la Subdelegacion de Rentas Reales de esta Provincia, y como tal encargado de ésta por ausencia del propietario &c.

Por el Exmo, Sr. Secretario del Despacho de la Real Hacienda con fecha de 13 de Noviembre último, se me comunica la siguiente Real orden.

«El REY nuestro Señor se sirvió permitir á los pueblos por este año el uso de puestos públicos y demas medios de que se valieron hasta aquí, para que pudiesen aplicar sus productos á cubrir en parte la contribucion general, como expresamente se ha publicado en el artículo 27 de la instruccion de 1.º de Junio de este año. Y estando cerca de cumplirse este plazo; queriendo S. M. por otra parte impedir el abuso de administrarse por algunos pueblos los Reales derechos suprimidos, como antes se executaba por la Real Hacienda. y tambien conciliar la conservacion de algunos medios que sirvan de ayuda para el pago de la contribucion con la observancia de los principios de equidad y justicia promulgados en el Real Decreto de 30 de Mayo, los cuales aseguran el libre uso de la propiedad particular, y el fomento de la industria y del comercio; se ha servido S. M. mandar lo siguiente: 1.º Desde el dia 1.º de Enero de 1818 no se ha de administrar ni cobrar por los pueblos que pagan contribucion ningun derecho Real de los suprimidos por el Real Decreto de 30 de Mayo de este año. 2.º Por consiguiente tampoco se cobrará ni administrará en las ferias y mercados que no estén dentro de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados sujetos á derechos de puertas. Las que haya dentro no podrán mudarse á otro sitio fuera del casco de la ciudad ó puerto. 3.º Se concede á los pueblos para su surtido el uso y arriendo de puestos públicos ó abacerías con las condiciones siguientes: que sean árbitros de tenerlos ó no: que los vecinos tengan libertad para vender sus frutos y propiedades; y que la tengan igualmente los forasteros y traficantes no siendo en puesto público ó abacería, pues en tal caso pagarán al arrendador lo que le corresponda si este se conviniere en permitirles la venta. 4.º El producto de los puestos públicos ó abacerías se aplicará al pago de la cuota de contribucion en masa cargada al pueblo para alivio de todos los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la cantidad restante. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento.»

Y para que llegue á noticia de todos lo resuelto por S. M., mando se publique por bando, y fixe en los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Provincia. Dado en Palma á 22 de Diciembre de 1817.

RAFAEL GREGORIO

de Veleña.

José Climent,
Secretario.



Se publico dia 24 de Set. de 1817 Segador fee?

